



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 22 de Febrero del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO
GOMERO Marcial FAU 20571436575
soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2024 17:15:28 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000240-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito de fecha 6 de febrero del 2024, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario; y la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el escrito de fecha 6 de febrero del 2024, la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, a fin de que se declare nulo todo lo actuado desde la aplicación de la evaluación contenida en el Anexo 1A, realizada por la magistrada a cargo del juzgado en el que laboraba; y nula la impugnada en el extremo que declara –en vía de regularización- el cese de su contrato laboral a tenor de que no superó el periodo de prueba, restituyéndosele sus derechos laborales y principalmente su derecho a gozar de una impecable hoja de vida profesional, ordenándose de ser posible su restitución de contrato temporal sujeto a modalidad, con probabilidad de ampliación de plazo por necesidad de servicio, o cualquier otro vínculo laboral que mejor le favorezca; a razón de los siguientes fundamentos:

- Señala que el Anexo 1A, suscrito por la magistrada a cargo del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, constituye un acto arbitrario o configura un abuso de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

autoridad de la señora jueza Lucelia Espinoza Pampa, quien evaluó a la recurrente con una calificación de malo y puso a la misma a disposición del área de Coordinación de Personal.

- La recurrente detalla que desde los primeros días de noviembre del año 2023, la señora jueza Lucelia Espinoza Pampa fue asistida por la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo, quien a pesar de no tener contrato con el Poder Judicial, se desempeñaba como su asistente personal dentro de su oficina, proyectando sentencias; motivo por el cual, según la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario, la señora jueza comentaba que pagaba a la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo de su sueldo y continuamente los amenazaba refiriéndoles que cuiden sus contratos trabajando denodadamente, ya que varias personas ansían ingresar a laborar en sus puestos de trabajo.
- Se adjunta al escrito tomas fotográficas de los servidores que integran el Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, en las que se encuentra la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo; por lo que, la ex servidora recurrente señala que ello denota la autorización de parte de la magistrada para la permanencia de la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo.
- La recurrente expone que se le ha calificado con una motivación irracional y desproporcionada, con la única finalidad de que se contrate en su lugar a la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo, sin ser verdad que su desempeño tenga tan negativo calificativo y sin que esté debidamente justificado que se le ponga a disposición de personal, manchando su hoja de vida y dejándola sin trabajo.
- Asimismo, precisa que el Informe N° 000189-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ de fecha 31 de enero del 2024, que adjunta, resalta la falta de razonabilidad y proporcionalidad en la valoración de los anexos al reporte de su evaluación, la cual, según la recurrente, se sustenta en que se le llamó la atención por tres expedientes, a razón de una foliatura y costura mal enviada del área de mesa de partes, la misma que se hizo cargo de inmediato.
- Sumado a ello, indica que si bien la evaluación de su desempeño del mes de enero del 2024 que le ha realizado la señora jueza Lucelia Espinoza Pampa goza de presunción de veracidad, solicita que en este caso particular se permita la apertura del procedimiento para que se desarrolle plenamente el principio de verdad material, en la que este despacho se sirva a verificar plenamente este hecho, a fin de que se realice finalmente una correcta decisión que no le haga daño incalculable, indisponiéndola ante todas las más importantes autoridades del Poder Judicial por una evaluación injusta.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Tercero.- La ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario ofrece como nuevos medios probatorios:

- La actuación de los documentos que obran en el área de Coordinación de Personal de esta Corte, a fin de que acredite su trayectoria laboral y desempeño:
 - Sus contratos y constancias de trabajo sobre el histórico de su desempeño como servidora del Poder Judicial desde el 4 de octubre del 2022 hasta el 31 de abril del 2023:
 - Asistente jurisdiccional en las “Salas de Apelaciones Penales de la sede central”, del 4 de octubre del 2022 al 31 de diciembre del 2022.
 - Asistente de comunicaciones en los Juzgados de Carhuaz, del 24 de enero al 31 de abril del 2023.
 - Su contrato de trabajo como asistente jurisdiccional del Juzgado Transitorio Civil de Huaraz, desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024.
 - Los anexos de su evaluación en los meses de noviembre y diciembre del 2023, suscritos por la señora jueza Lucelia Espinoza Pampa.
 - Reporte de asistencia y puntualidad, horas extras y días extras de fin de semana desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024.
- Solicita que este despacho requiera a los servidores y magistrados -consignados desde el punto 4.4.1 hasta el punto 4.4.10 del escrito del visto (servidores de la Sala Penal de Apelaciones, Juzgados Civil de Carhuaz y Juzgado Civil Transitorio de Huaraz)- una razón o informe sobre su desempeño laboral histórico en los mismos rubros o acápite de evaluación que contiene el Anexo 1A materia de reclamo.
- Respecto a la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo:
 - La recurrente solicita una constancia emitida por la jefatura de personal sobre la inexistencia de contratos y anexos de evaluación de desempeño de la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo, desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024. Asimismo, a tenor de que la ex servidora recurrente refiere que la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo comenzó a laborar desde el 1 de febrero del 2024 en esta Corte, peticona el contrato de trabajo de la señora antes mencionada.
 - Obra en autos las tomas fotográficas del personal del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, captadas en el período comprendido entre el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024, con ocasión de publicaciones oficiales y eventos protocolares, en las que se incluye a la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Cuarto.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1), que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Quinto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (...). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sexto.- Dicho ello, se verifica que la ex servidora recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; asimismo, sustenta su recurso en nueva prueba, que vendría a ser la documentación detallada en el considerando tercero de la presente resolución.

Séptimo.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ, este despacho dispuso el cese del contrato laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 de la servidora Martínez Seminario Araceli Sujei, a partir del 31 de enero de 2024, en el cargo de asistente judicial del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, a tenor de que no superó el





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

periodo de prueba, lo cual se desprende del Informe N° 000189-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN/PJ de fecha 31 de enero del 2024, que detalla lo siguiente:

- La señorita Araceli Sujei Martínez Seminario inició su vínculo laboral con esta Corte el 2 de noviembre del 2023, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 – plazo determinado, en el cargo de asistente judicial del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, por lo cual su periodo de prueba terminaría el 2 de febrero del año en curso. A razón de que finalizaría el año fiscal 2023, su contrato primigenio inició el 2 de noviembre del 2023 y concluyó el 31 de diciembre del 2023, de acuerdo a la cláusula cuarta del contrato de trabajo sujeto a modalidad.
- Posteriormente, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, se pronuncia con el Oficio Circular N° 0087-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 16 de diciembre de 2023, donde en el punto 4° señala: "(...) los contratos sujetos a modalidad para los órganos transitorios bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, serán renovados por el plazo de dos (02) meses; sin embargo, también estarán sujetos a la culminación de la vigencia o reubicación del órgano jurisdiccional transitorio". Por ello, a la recurrente se le prorroga el contrato laboral con la Adenda N° 01, siendo el plazo del contrato a partir del 1 de enero al 29 de febrero del 2024.
- Asimismo, se adjunta el Oficio N° 005-2024-JCT-CSJAN/PJ, mediante el cual la magistrada del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz remite a la Coordinación de Personal el Anexo 1A, sobre la evaluación del personal, donde la recurrente obtiene la calificación de malo, siendo la misma puesta a disposición.
- Sumado a ello, obra en autos, el Acta de Informe Oral del Expediente N° 00074-2021-0-0201-JR-CI-01, el Acta de audiencia única del Expediente N° 00819-2023-0-0201-JR-CI-02, y el Acta de audiencia única del Expediente N° 00171-2023-0-0201-JR-CI-02. Mediante los referidos documentos, la magistrada Lucelia Espinoza Pampa deja constancia que la recurrente ha ubicado de forma errónea los anexos y escritos, por lo que ordena a la misma descoser y refolear los expedientes, recomendando que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones; por ello, la recurrente emite una razón en cada caso dando cuenta a la magistrada que efectuó la labor encomendada.

Octavo.- Ahora bien, a tenor del caso de autos es menester indicar que, el Tribunal Constitucional define al periodo de prueba como aquel lapso de tiempo en el que el empleador evalúa el desempeño del trabajador en un determinado puesto de trabajo; su duración es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario (Expediente N° 1057-2002-PA/TC, F.J. 2).

Noveno.- Es así que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de productividad y competitividad laboral, establece lo siguiente: "El período de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza derecho a la protección contra el despido arbitrario. Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un período de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del período de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el período inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección.” En esa línea, se prescribe en el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 que en los contratos sujetos a modalidad –como el suscrito por la recurrente- rige el período de prueba legal o convencional previsto en la ley en comento.

Décimo.- En relación a lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 000945-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, detalla que durante el periodo de prueba, la entidad contratante tendrá la potestad de dar por concluido el vínculo laboral, sin que ello signifique que el despido sea arbitrario o injustificado, precisándose además que el haber trabajado bajo contratos anteriores en la misma Entidad, no es óbice para que esta requiera el cumplimiento del periodo de prueba para un nuevo puesto.

Décimo primero.- Asimismo, este despacho considera necesario señalar que en el artículo 4 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial” - Versión 002, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 000481-2023-CE-PJ de fecha 17 de noviembre del 2023, se define al periodo de prueba como la etapa inicial del contrato de trabajo mediante el cual existe una evaluación recíproca entre empleador y servidor/a. Sumado a ello, en el artículo 11 del referido cuerpo normativo se establece que las disposiciones referentes al periodo de prueba se aplican en sujeción a las normas legales pertinentes a cada régimen laboral.

Décimo segundo.- En tal contexto, resulta necesario en el presente caso citar la cláusula primera, segunda y sexta del contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito por la recurrente y esta Corte, el día 2 de noviembre del 2023:

“CLAUSULA PRIMERA.- EL EMPLEADOR (...) requiere de la contratación de un trabajador (a) para cubrir la plaza vigente y presupuestada N.° 082724, generada por la prórroga del Juzgado Civil Transitorio del distrito y provincia de Huaraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, mediante Resolución Administrativa N° 000410-2023-CE-PJ de fecha 29 de septiembre del 2023, la cual dispone prorrogar a partir del 01 de noviembre al 30 de abril del 2024 el Juzgado Civil Transitorio del distrito y provincia de Huaraz.

(...)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

CLAUSULA SEGUNDA.- Por el presente documento EL EMPLEADOR contrata bajo modalidad los servicios de EL TRABAJADOR para que desempeñe el cargo de ASISTENTE JUDICIAL, en razón de las causas objetivas descritas en la cláusula primera; sometiéndose al cumplimiento estricto de las funciones y responsabilidades para los cuales ha sido contratado(a), bajo las directivas que emanen de la institución y de sus jefes superiores.

(...)

CLAUSULA SEXTA.- EL TRABAJADOR estará sujeto a un periodo de prueba, conforme lo regulado en el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728. Durante este periodo EL EMPLEADOR puede rescindir el contrato de trabajo sin expresión de causa.”

Décimo tercero.- Asimismo, se debe precisar que mediante la Adenda N° 01 al contrato de trabajo sujeto a modalidad, se prorroga el plazo de vigencia del contrato suscrito por la recurrente del 1 de enero al 29 de febrero del 2024, estableciéndose en la cláusula tercera que todas las demás cláusulas del contrato primigenio permanecen vigentes.

Décimo cuarto.- Teniendo en cuenta ello, resulta oportuno traer a colación la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, denominada “Lineamientos integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial”, aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ, la cual establece en el punto 6.6 que los magistrados de los órganos jurisdiccionales transitorios deben ser jueces supernumerarios o provisionales, y presentan dependencia orgánica y administrativa con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial razón por la cual, a inicio de su gestión y en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, informarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial con copia a la Comisión Distrital, su producción jurisdiccional, así como las dificultades que imposibilitan su adecuado funcionamiento, de acuerdo a los formatos de los Anexos 1 y 1A. Además, se precisa que el personal jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales transitorios es personal contratado a plazo fijo.

Décimo quinto.- En mérito a lo expuesto en el considerando precedente, la magistrada del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz se dirige a la coordinadora de personal de esta Corte, mediante el Oficio N° 005-2024-JCT-CSJAN/PJ, a fin de remitir el Anexo 1A de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ sobre la evaluación del personal a su cargo, donde la recurrente fue calificada en función a su capacidad, puntualidad, cumplimiento de funciones, entre otros; habiéndose detallado, en las observaciones del anexo en comento, las razones por las cuales la recurrente obtuvo la calificación de malo, e incluso se adjuntaron las actas en las que consta que la magistrada del referido juzgado ordena a la recurrente corregir el error cometido, siendo el mismo reiterativo, ya que en los tres expediente detallados en el considerando séptimo de la presente resolución se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

le exige que descosa y reficie el expediente. Por tales razones, la magistrada recomendó que se varíe de personal; en consecuencia, mediante el Informe N° 000189-2024-CP-UAF-GAD-CSJAN/PJ, la Coordinación de Personal recomienda dar cese al contrato laboral de la recurrente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, al 31 de enero del 2024.

Décimo sexto.- Ahora bien, a tenor de que la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario solicita la actuación de los nuevos medios probatorios que ofrece, se debe señalar que si bien la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, también se debe considerar que los artículos 174 y 175 del referido cuerpo normativo establecen que se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. Sumado a ello, se prescribe que las entidades podrán prescindir de la actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Décimo séptimo.- En tal contexto, el artículo 176 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que los siguientes hechos no son sujetos a actuación probatoria: hechos públicos o notorios, hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior. Por otra parte, se señala en el artículo 183 que las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Décimo octavo.- Bajo tales preceptos este despacho analizará y evaluará los nuevos medios probatorios que ofrece la recurrente; en cuanto a sus contratos y constancias de trabajo sobre el historico de su desempeño como servidora del Poder Judicial desde el 4 de octubre del 2022 hasta el 31 de abril del 2023, se debe indicar que el cese del contrato de trabajo de la recurrente se dio en el cargo de asistente judicial del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz, laborando desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024, no coincidiendo los periodos de tiempo señalados al tratarse de vínculos labores distintos, debiéndose detallar que del 4 de octubre del 2022 al 31 de diciembre del 2022, la recurrente laboró como asistente jurisdiccional en las Salas Penales de Apelaciones de la sede central de este distrito judicial, y desde el 24 de enero al 31 de abril del 2023, como asistente de comunicaciones en los Juzgados de Carhuaz, adscritos a esta Corte. Al respecto, este despacho debe precisar que el haber trabajado bajo contratos anteriores en la misma Entidad no implica que no se requiera el cumplimiento del periodo de prueba, toda vez que se trata de un nuevo vínculo laboral; por ello, los contratos suscritos por la ex servidora del 4 de octubre del 2022 hasta el 31





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

de abril del 2023, no guardan relación con el fondo del asunto; por tanto, devienen en innecesarios al no presentar mérito probatorio en la materia sub examine, debiéndose rechazarse por este despacho.

Décimo noveno.- De igual manera, requerir el reporte de asistencia y puntualidad de la ex servidora, horas extras y días extras de fin de semana desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024, no resulta necesario en el presente caso, a razón de que en la evaluación contenida en el Anexo 1A de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ no se observó su asistencia o puntualidad; por lo que, no presenta valor probatorio, en el caso de autos debiendo rechazarse el medio de prueba propuesto por la recurrente al no guardar relación con el fondo del asunto.

Vigésimo.- Respecto a que la recurrente peticona los anexos de su evaluación en los meses de noviembre y diciembre del 2023, suscritos por la señora jueza Lucelia Espinoza Pampa, se advierte que la evaluación del personal a cargo de la referida magistrada se da en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, según el punto 6.6 de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ; en ese sentido, no se efectuó a la recurrente ni obran en los legajos de esta Corte una evaluación en los meses de noviembre y diciembre del 2023, en virtud de la citada directiva.

Vigésimo primero.- A razón de que se solicita a este despacho que requiera a los servidores y magistrados -consignados desde el punto 4.4.1 hasta el punto 4.4.10 del escrito del visto- una razón o informe sobre el desempeño laboral histórico de la recurrente en los mismos rubros o acápite de evaluación que contiene el Anexo 1A materia de reclamo, es menester indicar que en mérito al artículo 183 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ello no es viable, debido a que sólo se solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver, no siendo el caso de autos, debido a que según la Directiva N° 013-2014-CE-PJ corresponde al juez o jueza evaluar al personal a su cargo, no contando otro servidor con tal facultad como es el caso de los servidores señalados en ítem 4.4.5 al 4.4.8 que actualmente laboran en el Juzgado Civil Transitorio, por tanto en este extremo debe rechazarse este medio de prueba ofrecido y respecto a los servidores ofrecidos del 4.4.1 al 4.4.4 que consigna la recurrente no guardan relación con el caso de autos, debido a que se refiere a un periodo de tiempo anterior y a órganos jurisdiccionales distintos como es la Sala Penal de Apelaciones y en los Juzgados de Carhuaz en los periodos comprendidos del 4 de octubre del 2022 hasta el 31 de abril del 2023, por tanto estos no aportarían valor objetivo a lo actuado, debiendo rechazarse en este extremo el medio de prueba ofrecido. Ahora bien, respecto al informe requerido a la magistrada Lucelia Espinoza Pampa, este despacho considera que al obrar en autos el Anexo 1A con el sustento documental que motivó la puesta a disposición de la ex servidora recurrente, resulta innecesario la actuación de este medio de prueba ofrecido por tal motivo debe rechazarse, debido que la magistrada actuó en ejercicio de sus funciones en virtud de la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Directiva N° 013-2014-CE-PJ "Lineamientos Integrados y Actualizados para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Productividad Judicial y de la Oficina de Productividad Judicial", aprobada mediante la Resolución Administrativa N° 419-2014-CE-PJ y de conformidad con el artículo 176 del TUO de la Ley 27444.

Vigésimo segundo.- Por otra parte, respecto a que la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario peticiona una constancia sobre la inexistencia de contratos y anexos de evaluación de desempeño de la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo, desde el 2 de noviembre del 2023 hasta el 31 de enero del 2024, el contrato de trabajo de la señora antes mencionada a partir del 1 de febrero del 2024, y las tomas fotográficas adjuntas, esta Presidencia considera que tales medios probatorios ofrecidos no son necesarios, ya que el caso de autos versa sobre el cese del contrato laboral de la recurrente al no haber superado el periodo de prueba, hecho independiente al ingreso de la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo. Sin perjuicio de ello, respecto al ingreso de una persona externa a esta Corte Superior de Justicia, este despacho deberá disponer que la Coordinación de Personal de esta entidad realice las acciones pertinentes y actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.

Vigésimo tercero.- En suma, de las normas glosadas y lo expuesto precedentemente, se tiene que la señorita Araceli Sujei Martínez Seminario comenzó a laborar en el cargo de asistente judicial del Juzgado Civil Transitorio de Huaraz desde el día 2 de noviembre del 2023, por lo que, en mérito a las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, y las cláusulas señaladas en su contrato de trabajo sujeto a modalidad, el periodo de prueba de la recurrente era de 3 meses, culminando el día 2 de febrero del 2024; sin embargo, mediante la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ, notificada personalmente a la ex servidora el día 1 de febrero del 2024, este despacho dispuso el cese del contrato materia de análisis a partir del 31 de enero de 2024, a tenor de que la recurrente no superó el periodo de prueba, tras la evaluación realizada por su jefa inmediata, mediante el Anexo 1A de la Directiva N° 013-2014-CE-PJ, adjuntándose las actas pertinentes que denotan la deficiencia en la labor encomendada por la misma, siendo puesta a disposición de la Coordinación de Personal de esta Corte.

Vigésimo cuarto.- De lo anterior se advierte que el cese del contrato de trabajo sujeto a modalidad de la recurrente se dio durante el periodo de prueba; por tal razón, se debe tener presente que taxativamente en la cláusula sexta del contrato precitado se estableció que durante el periodo de prueba, esta Corte Superior de Justicia, como empleador, puede rescindir el contrato de trabajo sin expresión de causa, lo cual incluso es afirmado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000945-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Vigésimo quinto.- En tal contexto, la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ se encuentra acorde a derecho y al contrato de trabajo





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

sujeto a modalidad suscrito por la recurrente y esta Corte Superior de Justicia, no configurándose una de las causales de nulidad reguladas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe ser declarado infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario, contra la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora Araceli Sujei Martínez Seminario, contra la Resolución Administrativa N° 000171-2024-P-CSJAN-PJ del 1 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que la Coordinación de Personal de esta Corte realice las acciones pertinentes en relación al ingreso de la señora Ayda Victoria Páucar Melgarejo, y actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento del recurrente, Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal, Juzgado Civil Transitorio de Huaraz y demás interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

